

Transacción

Don José Merita y Galiano
con Don Fructo Javier Albors
de esta ciudad —



1.º Conviene a esto es convenida y tratada entre
ambas partes, que D. Juan.º Javier Alborn
condenara el alcavón q.º estaba practicán-
do desde el punto en q.º variando de dirección
se dirigies hacia las fuentes de Acaampus
segundolo a rellenandolo de obras maderas pa-
ra evitar en la sucesiva su continuacion, po-
diendo seguir la obra en líneas rectas o la
la izquierda hacia la Caseta del Conde pro-
pia de D. Man.º Almaraz a fin de no causar
perjuicio alguno a la mencionada fuentes
de Acaampus.

2.º D. Juan.º Javier Alborn podrá depositar en
la balsa que construyes en la parte superior
de sus tierras las aguas q.º nazcan en la
fuente de Acaampus y las sobrantes de
la Caseta del Conde para utilizarlas en
el riego de las tierras de su pertenencia
cada ocho dias, de suerte que las tierras
que se hagan regado una vez no pue-

dan volverse á regar sin q^e haya trans-
currido dicho término, debiendo en el in-
terim, es decir mientras no se riegan, dejar
correr las aguas en dirección á la Ham-
blar de Merita.

2.º Que el expresado D. Fran.º Alborn pueda apro-
vechar el salto ó caída de dichas aguas para es-
tablecer en las tierras de su propiedad un ind-
ivim^{to} para un molinete y dos pilas, debien-
do estar á la vista la caída del agua en las
ruedas que cause este movim^{to} y la salida
de ella en dirección á la acequia de la tra-
cada de S. José Merita, pudiendo el
Mediero ó Arrendatario de la heredad de las
Hambles cuando lo crea oportuno medir las
aguas á la entrada y salida de dicho movi-
miento á fin de que sea siempre la misma
cantidad, y no se inutilice la mas mínima
parte causando un perjuicio á la men-
cionada heredad de las Hambles.

3.^o Se le concede a D. Fran.^{co} Albors por parte de
 D. José Merito los sobrantes de las aguas q.^e dis-
 frutas la Rumbles, siempre y cuando no se necesi-
 ten para el riego de las tierras de d^{ha} heredad
 y llenar las balsas, pudiendo utilizarlas en el des-
 mado ^{el menzido} Merito
 monte de la loma q.^e está practicando en la ac-
 tualidad; exceptuando un brazo de d^{ha} aguas
 para uso del lavadero y conservación de la acep-
 quia de la misma Rumbles cuando lo necesitara
 pudiendo D^{ho} Albors tomar los sobrantes y con-
 ducirlos a su fabrica de papel como juzgare mas
 conveniente, sin perjuicio de q.^e el expresado
 D. José Merito pueda ensanchar o dar mas
 cubidas a sus balsas cuando lo estime oportuno.

4.^o Ultimam.^{te} Se reservan los interesados el d^{ro}. de
 reclamar la indemnizacion de cualquier perjui-
 cio q.^e se les irrogare en lo sucesivo del cumpli-
 mto. de este convenio, sujetandose a la decision
 de peritos imparciales nombrados por ambas
 partes.

1846. 26. 2/1849

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and bleed-through. It appears to be a letter or a document, possibly containing names and dates. The text is written in a cursive hand, characteristic of the 18th or 19th century. The bleed-through is most prominent in the upper half of the page, where the words are more clearly visible, though still mirrored. The lower half of the page shows fainter, less distinct bleed-through.



En la Ciudad de Alroy á los
diez y seis dias del mes de Mayo del año
milo ochocientos cuarenta y dos. Ante mí
de Escribano y testigos infraescritos con
presenciam de una parte D. José Merito
y Galiano, demandado, y de otra D. Paulo
Javier Alborn, fabricante de papel, veci-
nos de la misma y dijeron: Que han
tenido pleito entre los mismos, instado
por partes del primero en virtud de
denuncia puesta en su nombre en ocho
del Junio del año milo ochocientos cua-
renta y ocho, por D. José Julian y Gal-
bis, procurador del juzgado de primera
instancia de este Partido, impidiendo
la continuacion de un alcabon que el
segundo estaba construyendo en tierras
de su propiedad, situadas en la par-
tida de la Ombra de este termino,
con direccion á la fuente llamada de

Arrecampus, á cuyas aguas tenía derecho
el indicado Merito para regar sus tier-
ras de la Heredad: dióla la Rreal
y seguído los autos en curso ordinario en
el referido Jugado por la Ovejería de
su cargo, teniendo presentes los compare-
cientes los perjuicios, gastos y dilaciones
que se les han ocasionado, y considera-
do cuantos inconvenientes se les podrían oca-
sionar en la prosecución y seguimiento
de dicho pleito, por mediación de personas
de recto celo amantes de la paz e inte-
resados por el bien estar de los mismos,
han determinado transigirlo amistosa-
mente de la manera que tienen conse-
nido y se expresará. En esta intelligen-
cia, y á fin de que en lo sucesivo se
afiance la paz y buena armonia que
debe reinar entre personas vecinas
y bien educadas, y al mismo tiempo
consten debidamente los derechos respecti-
vos de los comparecientes, han creído oportu-
no reducirlo á Escritura pública y lle-
vándolo á efecto por la presente, los citados

comparar los de su grado y cunta cuen-
cia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, ciertos y sabido-
res de lo que en este caso les compete,
de su libre y espontanea voluntad, Otor-
gan: Que transigen el relacionado pley-
to bajo los capitulos y condiciones si-
guientes

1.^o Don Juan^o Javier Albors condenará el
alcabon que estaba construyéndose desde el
punto en que varcando de direccion
se dirigia hacia la fuente de Nacampos,
ceguéndolo o rellenándolo de obra maicisa
para evitar en lo sucesivo su continua-
cion, pudiendo seguir la obra en linea
recta, o a la izquierda hacia la Caseta
llamada del Condado, propia de D. Ma-
nuel Almunia, a fin de no causar

perjuicio alguno a la mencionada fuente
de Nacampos

2.^o Don Juan^o Javier Albors, podrá deposi-
tar en la balsa que construyese en la
parte superior de sus tierras, las aguas
que naxcan en la fuente de Nacampos

y las sobrantes de la Caxta del condado de Don Manuel Aluminia, para utilizarlas en el riego de las tierras de sus pertenencia cada ocho dias, en tiempo oportuno; de suerte que las tierras que se hayan regado una vez, no puedan volver a regar sin que haya transcurrido dicho termino, y en el interior tambien podra depositarlas en la referida balsa para graduar la fuerza del agua que necesita el movimiento que se dira en el capitulo inmediato siguiente, dejándolas correr fuera de estos casos en direccion a la Rambla de Merita.

3.^a Que el expresado D. Manuel Javier Albor, pueda aprovechar el volteo o caída de dicha agua para establecer en las tierras de su propiedad un movimiento para un martinete y tres pilas de papel, debiendo estar a la vista la caída del agua en la rueda que cause este movimiento, y la salida de ella en direccion a la acequia de la Horcada de D. José Merita; pudiendo el mismo o arrendatar-



rio de la Heredad de la Rambla,
cuando lo crea oportuno, medir las
aguas a la entrada y salida de di-
cho movimiento, a fin de que no sien-
pre la misma cantidad y no se im-
pida la mas minima parte cau-
sando un perjuicio a la mencionada
Heredad de la Rambla.

4.^o Tendrá derecho Don Juan Xavier Albors
a los sobrantes de agua del riego
que disfruta la Heredad de la Ram-
bla siempre y cuando no se necesiten
para el de dicha Heredad y para lle-
var las balsas y utilizarlas en el des-
monte que esta haciendo su dueño Don
Jose Merita en la actualidad, hasta su
conclusion; reservando Merita un
braro de aquella para uso del lavadero
y conservacion de la acequia cuando lo
necesite; pudiendo dicho Albors tomar los

referidos sobrantes y conducirlos a sus
fabricas de papel que poseen en la ac-
tualidad, y no a otra, como juzgamos
convenientisimo; sin perjuicio de que dicho
Don José Merita pueda sacar o dar
mas cabida a sus balsas cuando la
estime oportuno

5.^o En atención a que D. Paulo Javier Al-
bors está obligado por Escritura a ha-
cer venta a sus hermanos de partes
de las tierras que adquirió por com-
pra de los herederos de Blas Pizarro quan-
do lo soliciten, quedaran sujetas dichas
tierras al turno del riego como se ex-
presa en el capítulo segundo mientras
sean de su propiedad; pero cuando
se verifique la traslación de domi-
nio a dichas sus hermanos podran
usar estos en la referida parte de
tierras que adquirieran, del riego, sin
limitacion alguna como hasta el pre-
sente

6.^o Y ultimamente se reservan los interesa-
dos el derecho de reclamar la indemniza-



ción de cualquier perjuicio que ahora
no hayan previsto y pudiera irrogárse-
les en lo sucesivo, del cumplimiento
de este convenio, sujetándose en dicho
caso a la decisión de peritos imparcia-
les nombrados por ambas partes —

Con cuyas calidades y condiciones transi-
gen el relacionado pleito, declarando
que en ello no ha habido dolo, error
sustancial ni de cálculo, ni tampoco
lesión ni engaño, y en el caso que lo
hubiere, del que sea en parte o una
clase suma se hacen mutua gracia
y donación pura, perfecta e irrevoca-
ble) inter vivos con insinuación y de-

mas firmadas legales: Remitiendo
la ley segunda, título primero, libro
décimo de la Novísima Recopilación
que trata de los contratos en que hay
lesión y los cuatro años que prescribe

para reclamar el engaño, los que dan
por pasados como si lo estuvieran, las
demas leyes que permiten se anulen las
transacciones por dolo, error substancial
o de cálculo, lesión enormísima, vicio
grave que sea en varón constante, in-
venion de nuevos instrumentos, o por
otro motivo, para que jamás les sean
proprios, mediante á no concurrir co-
sa alguna de las preñtadas en esta
transaccion y convenio, y ser iguales
en todas sus partes á los otorgantes.
Se desisten quitam y apartam de cual-
quier derecho que puedan tener y pre-
tender uno contra otro respecto del re-
ferido pleyto, y se lo condonan, remi-
ten, ceden, renuncian y traspasan ín-
tegramente con las acciones reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y ege-
cutivas y demas que les competen sin
la menor reservacion; dando como dan
por voto, vulo y cancelado el expedien-
te relacionado para que ningun efecto
obree en cuenta al punto de la cuestion



entre los comparecientes como si no se
hubiesen suscitado ni movido y por
estinguídas, dirimidas y enteramente fe-
ruidas las demandas instauradas con
este respeto. Y se obligan a observar
esaceta e invariablemente esta transac-
cion, y a no oponerse a ellas, reclamar-
las, contradecirlas, ni intentar nueva
accion relativa al relacionado litigio
tenido entre los mismos, aunque con-
tenga mas agravios o sean menos
de los propuestos, excepto en el caso
prevenido en el capitulo sexto, pues
si lo intentaren en cualquiera otra,
a mas de no ser oidos ni admitidos
judicials ni extrajudicialmente, si au-
tes bien condenados en costas como
a quien pretende lo que no le toca ni
pertenece, sea visto por el mismo hecho
haberala aprobado y ratificado con ma-

gones vendidos y primaras, añadiendo
puesra a puesra y contrato a contrato.

Y ambas partes a la observancia y cum-
plimiento de lo que respectivamente otor-
gan en esta Escritura obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, con su-
mision y poderia a justicias competen-
tes y renuncia de cuantas leyes pue-
dan serles favorables con la general
del derecho en forma. En cuyo testimo-
nio y con calidad de deberse presentar
copia de esta Escritura para su cor-
respondiente registro en el Oficio de
hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-
mino y bajo las penas y prevenciones
establecidas en Reales ordenes vigentes,
asi lo dicen, otorgan y firman los com-
prometidos, a quienes yo el Escribano
doy fe conoreo, siendo presentes por tes-
tigos Joaquin Perez y Molto, labradores,
Juan.º Borrás y Camilo Molto, escri-
buites, los tres de esta vecindad = Joni Me-
rita = Juan.º Dav.º Albors = Antoni Josep
Mataix de Molto

Comienda bien y firmenlos con su origi-
nals, que estendido en papel del sello
cuarto en mi registro protocolado corrien-
tes, obra en mi poder a que me remi-
ta. En fe de ello y a requerimiento de
los otorgantes, yo José Matamoros de Mol-
to, Escribano publico por Su Mage-
stad del número y vecino de esta Ciudad
de Alay, doy la presente, primera co-
pia, en dos pliegos papel del sello pri-
mero y uno del cuarto intermedio, que
sigo y firmo en ella, día de su otor-
gamiento = Valen los cuerdos = e = as = yendo = ia = p =
unacuchar = se = a = a = o =


José Matamoros
de Molto
H. Día y seis de
Junio

Folio 41^o n.º 39.

Comanda el recorro en la Contaduría de hipotecas
de esta Ciudad que está a mi cargo con esta fecha

en el libro de traslacion del dominio de
fincas rústicas pertenecientes a la misma. Muy
dies y seis de Mayo de mil ochocientos cu-
enta y dos =

Pro. deo Roub.

Juan de Garcia y Obregon

1802

21
22
23

A

En la Ciudad de Alhambra a los siete dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Anterior el
Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron D. Don
Manuel y Galiano Hernandez y D. Juan Garcia Albornoz
fabricante de papel vecinos de la misma y Dignos: Los
segun Escriba que por el anterior el presente Escriba en diez
y seis de Mayo del año mil ochocientos cincuenta
y tres, quise tanquido el pleito que por parte de
primero fue intentado en este Juzgado y Escribania
de un cargo sobre la no continuacion de un ab-
censor que el segundo estubo contingente en tierras
de su propiedad situadas en la parochia de la Nave
de este termino, con direccion a la inmediata
fuente llamada de Escaleras, a cuyas aguas
servia derecho el indicado Manera, y mediante
lo que en el capitulo segundo de dicho Escriba de
transcripcion se omitio por un olvido involunta-
rio la circunstancia de manifestar el derecho
que la Realidad de la Nave sita en el ter-
mino termino propia de dicho Manera, disputa
desde inmemorial a una pluma continua

de agua de la referida fuente para el
servicio de la que existe en la mencionada
Heredad, han resuelto hacer de ello una decla-
racion formal para evitar de este modo los
pesquicios que de contrario podrian resultar
al propio Monasterio y demas sucesivos de la
Heredad indicada; y llevandolo a efecto las
dichas Comarcas por la presente de su
grado y cuenta curren en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho veinte y la-
dosmos de que en este caso les compete otorgar
y declarar: Que el derecho que dicho Abben
se le concede en el citado Capitulo segundo de la
expresada Carta de confirmacion, se podra depositar
en la bolsa que esta sacada con tanto en la par-
te superior de las tierras, las aguas que nacie-
ren en la fuente de Nacampos, se va renun-
ciendome juntamente con cesacion y deponer
de haverme tomado una pluma continua de
dichas aguas que pentiendo de la misma fuente
de Nacampos va encañada desde este manan-
tial hasta la indicada Heredad de la Rambla
para el servicio de la fuente de esta como un
derecho exclusivo que tiene y viene gozando desde



inmemorial para el uso y consumo de los
dueños y habitantes de dicha Heredad, y sin que
nunca deba confundirse la referida pluma de
agua continua con las que en el precitado
Capítulo segundo se conceden a Albors para
el arroyo de San tierno, pues siempre ha de
quedar el derecho preferente a don Juan Merita
y sus sucesores para llevarlos como hasta
ahora para el uso y servicio de la fuente de
la mencionada Heredad de la Pumbra y
demás a que les tiene destinada; pero reservan-
do a Albors y sucesores el derecho de inspecio-
nar el punto por donde se toma la referida
pluma de agua continua, siempre que
se acordare para evitar los abusos que aca-
so pueden originarse en la conducción de
aquella, a cuyo efecto les facilitamos Me-
rita y los suyos la llave de la fuente en
que se halla ubicada. Y con esta adjudicación
y no sin ella ofrecen ambos compromisos
llevar a efecto y entero cumplimiento las rela-
cionadas Escrituras de transacción sin replica
ni contradicción alguna, a cuyo fin otorgan
la presente con todas las firmas y solemnidades

deudas que el Ducho requiere para su valida-
cion y para que suata las apremios mas
ejecutivos sobre lo principal y sobre el pago
de costas a que Dioses lleguen; atado lo cual
obligan sus bienes y rentas habidas y por ha-
ver; con sumision y poderio a Jurisdiccion com-
petentes y numerada. En estas Leyes pueden
ser mas favorables con lo general de Ducho en
forma. Por cuyo testimonio y con validez se
deben presentarse a esta Real Audiencia para su
requerimiento en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
de esta Real Audiencia para su validez y demas
que establecen las Leyes vigentes en lo
que se refieren y firmados ambos Compromisarios,
a quienes yo el Sr. D. D. de la Real Audiencia, como pres-
entes por testigos Lorenzo de la Cruz, Juan de
Guillermo Sandoval, Sebastian de los Rios de esta Re-
alidad = Jose Mentado = Juan de Navas de
Leon = Antonio de la Cruz de la Cruz =